



Roj: **SAN 6196/2022 - ECLI:ES:AN:2022:6196**

Id Cendoj: **28079230062022100717**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **07/12/2022**

Nº de Recurso: **232/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000232 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 2667/2018

Demandante: GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.A. y GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V.

Procurador: DON JAIME BRIONES MÉNDEZ

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº :

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D^a. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

Se ha visto ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número **232/2018**, el recurso contencioso-administrativo formulado por **GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.A. y GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V.**, representadas por el procurador don Jaime Briones Méndez, contra la resolución de 8 de marzo de 2018, expediente S/DC/0578/16 MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA EMPRESARIAL, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, mediante la cual se las declaraba responsables de una infracción en materia de competencia.

Ha sido parte la Administración General del Estado defendida por el abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en los términos expresados en el encabezamiento, acordándose su admisión mediante decreto, y con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Se formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando « [t]eniendo por presentado este escrito junto con sus documentos adjuntos, se sirva admitirlo y tenga por formalizada la demanda en los presentes autos por parte de GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.A. y de GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V. y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia por la que acuerde estimar el presente recurso y, en consecuencia, en relación con la Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia del anterior 8 de marzo de 2018, recaída en el expediente S/DC/0578/16, declare (i) la incorrecta delimitación del mercado afectado, que ha resultado en una sobreestimación de las cuotas de mercado de las empresas sancionadas; (ii) que el artículo 101 del TFEU no resulta aplicable a la infracción atribuida a GLS SPAIN y, con carácter solidario, a GLS BV, (iii) que la conducta atribuible a GLS SPAIN es independiente de otras infracciones declaradas; (iv) la no acreditación de efectos derivados de la infracción consistente en un Pacto de no agresión entre CORREOS y GLS SPAIN, y (v) la ausencia de responsabilidad de GLS BV. [...]».

TERCERO.- El abogado del Estado, en su escrito de contestación a la demanda, pide la desestimación del recurso.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba, tras el trámite de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre del año en curso, en que efectivamente se deliberó y votó.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. don Santos Gandarillas Martos, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso deducido por las entidades GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.A. (antes S.L. y en adelante GLS) y GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V. (GLS BV), la resolución de 8 de marzo de 2018, expediente S/DC/0578/16 MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA EMPRESARIAL por la que se imponía a GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.L. la sanción de 3.800.000 euros.

No obstante, de conformidad con los artículos 65 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE de 4 de julio, LDC) y 47 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (BOE de 27 de febrero, RDC) y la Comunicación de 19 de junio de 2013 sobre el Programa de Clemencia, se le eximió del pago de la multa a GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.L. y su matriz GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V.

En la parte dispositiva de dicha resolución, se indicaba:

« [P]RIMERO.- Declarar acreditadas las siguientes infracciones muy graves del artículo 1 de la Ley 16/1989, del artículo 1 de la Ley 15/2007, y del artículo 101 del TFUE .

a) Una infracción constitutiva de cártel consistente en un pacto de no agresión en el mercado de mensajería y paquetería empresarial de la que son responsables, en los términos previstos en el apartado 4.4.1, las siguientes empresas:

(...)

- GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.L. y solidariamente su matriz GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V.

SEGUNDO.- De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en las infracciones a las que se refiere el resuelve anterior, proceden las siguientes sanciones:

a) En el pacto de no agresión entre CEX y GLS:

(...)

- GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.L.: 3.800.000 euros

(...)

TERCERO.- Eximir del pago de la multa GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.L. y a su matriz GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V., de acuerdo con lo señalado en el fundamento 4.7 de esta resolución. [...]».

Como resumen de los hitos más relevantes podemos señalar que:

1.- El 13 de octubre de 2014 GLS, su matriz GLS BV y la matriz de ambas, ROYAL MAIL PLC presentaron ante la CNMC, a los efectos del artículo 65 o 66 de la LDC, una solicitud de exención del pago de la multa que pudiera



imponerse por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE, consistente en un pacto de no competencia con CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A. en virtud del cual las partes se habrían comprometido a no realizar ofertas comerciales a los clientes de la otra parte para la prestación de servicios de paquetería empresarial.

Se inició una información reservada por la Dirección de Competencia (DC) al amparo del artículo 49.2 de la LDC.

2.- Los días 11 y 12 de noviembre de 2015, la DC llevó a cabo una inspección en la sede de CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A. (CEX). Nuevas inspecciones tuvieron lugar los días 20 y 21 de abril de 2016, en las sedes de INTERNATIONAL COURIER SOLUTION, S.L. (ICS), MBE SPAIN 2000, S.L. (MBE) y REDYSER TRANSPORTE, S.L. (REDYSER), completadas por distintos requerimientos de información a varias empresas que implicadas.

3.- A la vista de la información proporcionada, la DC acordó el 22 de julio de 2016 la incoación del expediente sancionador S/DC/0578/16 MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA EMPRESARIAL, por posibles prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 16/1989, el artículo 1 de la LDC y en el artículo 101 TFUE, contra las empresas: GLS y GLS, BV, CEX y su matriz SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A.; DHL y su matriz DHL EXPRESS IBERIA, S.L.; FEDEX y su matriz FEDERAL EXPRESS CORPORATION; ICS y su matriz TOTALICS, S.L.; MBE y su matriz MBE WORLDWIDE, SPA; REDYSER; TNT y su matriz TNT HOLDINGS LUXEMBOURG SARL; TOURLINE y su matriz CTT (CORREIOS DE PORTUGAL, S.A.); y UPS y su matriz UNITED PARCEL SERVICE ESPAÑA LTD.

4.- Tras la práctica de varias diligencias de investigación, requerimientos de información y la presentación de varias alegaciones por las implicadas, el 17 de mayo de 2017, la DC notificó a las empresas incoadas el Pliego de Concreción de Hechos (PCH).

5.- Los días 8 y 9 de junio de 2017, la DC dirigió solicitudes de información a las empresas imputadas a los efectos de recabar sus volúmenes de negocios totales y al mercado afectado por las prácticas investigadas.

6.- El 12 de julio de 2017, la DC de conformidad con el artículo 33.1 del RDC, acordó el cierre de la fase de instrucción, y el 19 el Director de Competencia acordó la propuesta de resolución del procedimiento (PR).

7.- Tras la presentación de alegaciones por las empresas afectadas, la DC, el 28 de agosto de 2017, elevó a la Sala de Competencia de la CNMC su informe y PR, que el 26 de octubre de 2017 acordó la remisión de información a la Comisión Europea prevista por el artículo 11.4 del Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE.

8.- El 25 de enero de 2018, la Sala de Competencia adoptó acuerdo por el que se requirió a las empresas incoadas que aportaran el volumen de negocio total en el año 2017.

9.- El 8 de marzo de 2018 la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC deliberó la resolución que es objeto del presente recurso.

SEGUNDO.- Son varios los motivos que invocan las recurrentes para instar la anulación del acuerdo sancionador y que podemos resumir en los siguientes: (i) comienza el escrito de demanda alegando la incorrecta delimitación del mercado afectado, que ha resultado en una sobreestimación de las cuotas de mercado de las empresas sancionadas. (ii) En segundo lugar, el escrito rector afirma que el artículo 101 del TFEU no resulta aplicable a la infracción atribuida a GLS y, con carácter solidario, a GLS BV. (iii) Continúa la demanda diciendo que la conducta atribuible a GLS es independiente de otras infracciones declaradas. (iv) En cuarto lugar, dice que no se han acreditado los efectos derivados de la infracción consistente en un pacto de no agresión entre CORREOS y GLS.

A todos los motivos alegados en el escrito de demanda contesta el representante de la Administración solicitando la íntegra desestimación del recurso.

TERCERO.- Lo primero que debemos tener presente es que el acuerdo sancionador es el resultado final del procedimiento, expediente S/DC/0578/16 MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA EMPRESARIAL, que fue consecuencia del programa de clemencia al que se acogieron quienes ahora recurren, cuando el 13 de octubre de 2014 comparecieron ante la CNMC, a los efectos del artículo 65 o 66 de la LDC, por la comisión de una infracción del artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE. Denunciaban, la existencia de un pacto de no competencia con CORREOS EXPRESS PAQUETERÍA URGENTE, S.A. y GSL en virtud de que se habrían comprometido a no realizar ofertas comerciales a los clientes de la otra parte para la prestación de servicios de paquetería empresarial.



Lo destacamos porque todo el procedimiento sancionador lo facilita la denuncia que GSL hizo ante la CNMC para acogerse al plan de clemencia, con la finalidad de la reducir la eventual sanción o eximirse de su pago como finalmente ocurrió al amparo del artículo 65 de la LDC.

La inexistencia de sanción, como resultado final del procedimiento sancionador, nos llevaría a cuestionarnos el interés que las recurrentes tienen para poder instar el presente recurso. Si bien es cierto que nadie lo cuestiona, no lo es menos que la razón de ser de este recurso pierde cierto sentido cuando, sin constancia de sanción, tampoco la demanda se encamina a cuestionar la declaración de responsabilidad que hizo el acuerdo sancionador.

Basta con la lectura del suplico del escrito rector para constatar que no se pide la anulación del acto impugnado ni que se deje sin efecto la declaración de responsabilidad de la actora por la infracción cometida, a pesar de que se la eximió del pago de la multa. Se nos pide que hagamos unas consideraciones valorativas en torno a determinados criterios llevados a cabo por la resolución impugnada, a pesar de que la decisión del órgano sancionador deba permanecer inalterada.

Al hilo de esta consideración tampoco nos resulta verosímil la afirmación que hace la demanda de que, en el momento de solicitar la exención del pago de la multa, desconocía el alcance concreto de las conductas que pusieron en conocimiento de la CNMC. En su declaración verbal de 13 de octubre de 2014 ante la CNMC, que obra en los folios del 1 al 7, afirmó con rotundidad que los hechos que ponía en conocimiento de la CNMC, cometidos en el marco de las actividades comerciales en España, podrían considerarse como una infracción del artículo 1 de la LDC y también del artículo 101 del TFUE, sin efectuar ninguna matización o limitación a esta declaración. No cabe duda de lo que se estaba denunciando ni de su alcance y menos de la finalidad perseguida con la delación.

Lo que en el fondo subyace en el presente recurso atañe no tanto al procedimiento sancionador, cuyas consecuencias han sido inexorablemente provocadas y por lo tanto admitidas por las demandantes, sino al posible y eventual procedimiento de compensación por daños previsto en los artículos, en el que sí podría tener relevancia la determinación, dimensión y participación del mercado afectado. Este es el único aspecto sobre el que gravitan los argumentos de la demanda. Nada se cuestiona, dice o pide sobre la declaración de responsabilidad en la infracción cometida.

CUARTO.- Hecha la anterior apreciación vayamos con las quejas identificadas en los apartados (i), (iii) y (iv) a las que daremos una respuesta conjunta.

Respecto a la incorrecta valoración del mercado, esta alegación tuvo respuesta en vía administrativa y ya se le dijo que la delimitación exacta del mercado o la caracterización de todos sus elementos no resulta imprescindible a fin de acreditar una conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, cuando se ha demostrado la existencia de esta conducta. La definición o delimitación del mercado debe ser tanto más precisa cuanto más complejas sean las conexiones económicas y cuanto más amplios sean los análisis necesarios para su valoración.

En este sentido, la sentencia del Tribunal General de 27 de septiembre de 2012, asunto T-82/08 Guardian Industries Corp. y Guardian Europe Sàrl contra Comisión Europea, dice que « [la obligación de delimitar el mercado en una decisión adoptada con arreglo al artículo 81 CE se impone a la Comisión exclusivamente cuando, sin dicha delimitación, no es posible determinar si el acuerdo de que se trate puede afectar al comercio entre Estados miembros y tiene por objeto o por efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común (sentencias del Tribunal de 6 de julio de 2000, Volkswagen/Comisión, T-62/98, Rec. p. II-2707, apartado 230 ; de 8 de julio de 2004, Mannesmannröhren- Werke/Comisión, T-44/00 , Rec. p. II-2223, apartado 132, y de 25 de octubre de 2005, Groupe Danone/Comisión, T-38/02 , Rec. p. II-4407, apartado 99) [...]».

Por lo tanto, cuando estamos ante un acuerdo que es susceptible de restringir la competencia, no se precisa la definición de los mercados geográficos en la medida que la competencia real o potencial en los territorios afectados ha sido restringida, sin perjuicio de que esos territorios no constituyan mercados en sentido estricto como dijeron, además de la ya citada sentencia, las de 14 de mayo de 1998, Enso Española/Comisión, T-348/94, Rec. p. II-1875, apartado 232, y de 18 de julio de 2005, Scandinavian Airlines System/Comisión, T-241/01, Rec. p. II-2917, apartado 99. En estos casos basta con apreciar con cierto grado de aproximación la zona geográfica o mercados afectados, para lo que no se requiere de una concreta definición del mercado de referencia.

Pero resulta que en este caso la resolución sí hizo una definición del mercado afectado con una precisión que la jurisprudencia europea no exige para este tipo de infracción. Se especificaba que el mercado afectado se encuadra dentro del amplio sector postal regulado en la Ley Postal 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, es el del «Sector de la mensajería y paquetería empresarial», (también denominado Courier Express Parcel o CEP), de envíos urgentes



y paquetería, constituido por envíos urgentes de documentos y paquetes, con compromiso de entrega en un plazo determinado, y los envíos de paquetería. Este mercado constituye un segmento diferenciado del «Sector Postal Tradicional» (SPT), que abarca el envío de correspondencia (cartas, tarjetas postales, envíos publicitarios, notificaciones administrativas y el servicio de paquetería bajo condiciones estandarizadas).

En el segmento CEP coexisten empresas calificadas de agencias de transporte con los operadores logísticos. En las primeras, tras la reforma llevada a cabo de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT) y la llevada a cabo por la Ley 9/2013, de 4 de julio, se vino a exigir, para intermediar en el sector del transporte de mercancías por carretera, que había que estar en posesión de la autorización de Operador de Transporte correspondiente, para quienes intermedien entre los usuarios y los transportistas pudiendo desarrollar todas las actuaciones previas de gestión, información, oferta y organización de cargas y servicios necesarias para llevar a cabo la contratación de los transportes. En los segundos, a tenor del artículo 122 de la citada Ley, los operadores logísticos son las empresas especializadas en organizar, gestionar y controlar, por cuenta ajena, las operaciones de aprovisionamiento, transporte, almacenaje o distribución de mercancías que precisan sus clientes, pudiendo utilizar, en el ejercicio de sus funciones, infraestructuras, tecnología y medios propios o ajenos.

Identifica la resolución el mercado del producto dentro del CEP, en los servicios de envío urgente, de carácter nacional e internacional, con origen o destino fuera de España, de documentos y paquetes de tamaño pequeño destinados a empresas. Excluye los servicios de mensajería y paquetería destinados a particulares y los servicios de paquetería industrial.

Destacan dos características, por un lado, la existencia de importantes economías de escala, al tratarse de una industria de red. Los costes de recogida y entrega constituyen una de las partes más importantes de los costes directos de los prestadores de estos servicios y además, es importante la cobertura tanto en origen como en destino. Por otro, se trata de un producto altamente diferenciado y caracterizado del resto por la (i) rapidez de entrega, (ii) la geográfica que abarca servicios nacionales o internacionales, (iii) la calidad del servicio determinada por la fiabilidad, la seguridad, o la capacidad de seguimiento de los envíos. En los últimos tiempos se aprecian mayores exigencias de personalización en la entrega de paquetes por parte de la demanda con mayor amplitud en los tramos horarios.

Desde la perspectiva de los prestadores del servicio destaca la presencia de los denominados integradores, que son grandes operadores especializados en el reparto urgente de paquetería internacional y disponen dentro del marco de la Decisión de la Comisión Europea en el asunto COMP/M.6570 UPS/TNT Express, de pleno control operativo de la logística de los envíos de paquetería de origen a destino, incluido el transporte aéreo y suficiente cobertura geográfica a nivel mundial. Son (i) propietarios de todos los activos utilizados para el transporte, que incluyen una flota de aviones con vuelos programados a través de la cual gestionan una parte importante de los envíos; (ii) tienen una cobertura geográfica de carácter global; (iii) cuentan con un modelo operativo de centralización logística de operaciones (iv) red informática propia, y (v) reputación y credibilidad en la prestación de los servicios de entrega a tiempo. Son tres los integradores internacionalmente reconocidos: FEDEX, DHL y UPS.

Junto a los integradores coexisten (i) las redes de transporte urgente de ámbito nacional que operan principalmente en el ámbito nacional, extendiéndose en muchos casos a Portugal y Andorra, y trabajan con régimen de franquicias o agencias de ámbito local, lo que les permite tener una amplia cobertura, entre las que se encuentra la actora. (ii) El Operador público, la Sociedad Estatal Correos (CORREOS), presente en este segmento a través de dos sociedades, la filial CEX, que ofrece productos con plazos de entrega inferiores a 24 horas principalmente con origen y destino dentro de España con servicios muy similares a las redes de transporte urgente de ámbito nacional, si bien dispone de una alta capilaridad sin necesidad de una red de franquiciados o agencias, y la matriz, CORREOS, que completa la oferta de servicios de paquetería de menor valor añadido con plazos de entrega superiores a 24 horas.

Lo destacable del funcionamiento de este mercado es la frecuencia con la que se dan relaciones contractuales de colaboración, subcontratación o prestación de determinados servicios entre los diversos operadores en la medida en que, por sus características diversas, generalmente ninguno de ellos cuenta con todos los elementos productivos necesarios para poder prestar de forma autónoma todos los servicios que ofertan a sus clientes.

En este sentido, los integradores al estar especializados en el tramo internacional, en ocasiones no cuentan con redes lo suficientemente densas a nivel local ni en el transporte por carretera, de modo que suele subcontratarse bien con otros operadores del sector con mayor presencia nacional o bien con empresas transportistas terceras que operarían como parte de su propia red. Por otro lado, las empresas nacionales que



ofrecen servicios internacionales a sus clientes no disponen de redes en el extranjero y necesitan subcontratar con los integradores o con operadores especializados en el transporte terrestre internacional.

El concepto del mercado afectado por la conducta infractora, que puede o no coincidir con el mercado de producto y geográfico relevante, no viene determinado por el territorio en el que las condiciones de competencia son homogéneas, sino por el espacio geográfico en el que la infracción analizada haya producido o sea susceptible de producir efectos sobre las condiciones de competencia efectiva.

Por tanto, dado que los hechos objeto de investigación en este expediente contemplan los servicios de envío urgente de documentos y paquetes de tamaño pequeño destinados a empresas prestados por empresas que operan en todo el territorio nacional, cuya demanda está constituida por clientes principalmente nacionales, aunque los servicios prestados puedan tener su origen o destino fuera de España, se considera que el mercado geográfico afectado en este expediente es de ámbito nacional.

Por otro lado, la definición del mercado afectado como el mercado de mensajería y paquetería empresarial, con exclusión de otros servicios de paquetería industrial o particular, aparece plenamente justificado en el expediente y enlaza con informes como el propio órgano regulador postal.

Nada pues que objetar a la queja en torno la definición del mercado afectado. En cuanto a las quejas de las cuotas señaladas, en el caso de GLS y al haber sido declarada exenta del pago de la multa en virtud del programa de clemencia, no se ve afectada o al menos no se indica en la demanda con qué alcance. Nos remitimos en este punto a lo dicho como primera reflexión al principio de los razonamientos de esta sentencia.

Por último, la infracción de cártel que se sanciona, a pesar de llevarse a cabo en un único procedimiento, describe no solo un cártel anticompetitivo sino varios independientes entre sí, aunque desplegados en el mismo mercado, formados esencialmente por pactos bilaterales de no agresión entre competidores. Tratándose de la infracción del artículo 1 de la LDC, no es necesario probar efectos cuando se trata de conductas que son por objeto restrictivas de la competencia.

QUINTO.- Considera improcedente la atribución a GLS BV de responsabilidad a título solidario por las conductas de su filial GLS SPAIN.

Esta queja es nueva siendo el escrito de demanda la primera vez que se trae a colación. Sin embargo, las razones de la imputación de la matriz son similares a las expuestas en la resolución como respuesta a las alegaciones de CTT, FEDEX CORPORATION y TNT HOLD que sí cuestionaron esta imputación.

Resulta aplicable el artículo 61.2 de la LDC, que contempla la imputación a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas. Le hubiera correspondido a la matriz desvirtuar dicha presunción mediante la aportación de pruebas que revelaran que la filial actuaba de modo autónomo o fuera del ámbito decisorio de la matriz. Como recuerda la Administración, la sentencia del 30 de abril de 2009, (TJCE 2009/114) « [p]ara imputar a una sociedad matriz los actos cometidos por su filial no es en absoluto necesario que la matriz haya participado directamente en los comportamientos imputados a su filial o haya tenido conocimiento de ellos. La circunstancia que permite que la Comisión considere a la sociedad matriz de un grupo de sociedades destinataria de la decisión por la que se imponen multas no es el hecho de que la matriz haya instado a su filial a participar en la infracción ni tampoco, a fortiori, la participación de la propia matriz en dicha infracción, sino el hecho de que ambas constituyan una única empresa a efectos del artículo 81 CE . [...]». En esta misma línea, la STUE de 8 de mayo de 2013 Eni/Comisión asunto C-508/11 P decía que « [46.] Procede recordar, en primer lugar, que, según jurisprudencia reiterada, a efectos de aplicar el artículo 101 TFUE , el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular, cuando, aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado, sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz, teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas. En efecto, en tal situación, al formar parte la sociedad matriz y su filial de una misma unidad económica y constituir, por lo tanto, una única empresa en el sentido de lo dispuesto en el artículo 101 TFUE , la Comisión puede, a través de una decisión, imponer multas a la sociedad matriz sin que sea necesario demostrar la implicación personal de ésta en la infracción (véase, en particular, el auto del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2012, Transcatlab/Comisión, C-654/11 P, apartado 29 y la jurisprudencia citada). [...]».

SEXTO.- Los anteriores razonamientos nos llevan a la íntegra desestimación del recurso con condena en costas de las demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS



Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **GENERAL LOGISTICS SYSTEMS SPAIN, S.A. y GENERAL LOGISTICS SYSTEMS, B.V.**, contra la resolución de 8 de marzo de 2018, expediente S/DC/0578/16 MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA EMPRESARIAL, del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con expresa condena en costas a la parte actora.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ